

1.4. Sucesiones

Consideraciones sobre el fenómeno sucesorio en los títulos nobiliarios: análisis y estudio jurisprudencial

Considerations on the successory phenomenon in titles of nobility: analysis and jurisprudential study

por

MARÍA LUISA DOMÍNGUEZ BARRAGÁN

Profesora ayudante Doctora de Derecho procesal
Universidad de Sevilla *

RESUMEN: El presente trabajo tiene como objetivo el análisis y la profundización en la materia relativa al tratamiento del fenómeno hereditario en relación con los títulos nobiliarios. Se trata de una disciplina compleja y alejada del conocimiento general de las materias de derecho civil por lo que, a través de la jurisprudencia más reciente, se atenderá a las cuestiones claves que sustentan el fenómeno sucesorio en referencia a los títulos nobiliarios: por un lado, que el título se sucede al fundador y no al último poseedor y, por otro, la cuestión de la interpretación de la igualdad desde la entrada en vigor de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

ABSTRACT: The present work aims at the analysis and deepening in the matter relating to the treatment of hereditary phenomenon in relation to nobility titles. It is a complex subject and far from the general knowledge in the Civil Law field so, through the most recent jurisprudence, the key issues which support the phenomenon of succession in matters of titles of nobility will be addressed: on the one hand, that the title succeeds the founder and not the last noble title holder and, on the other hand, the question of the interpretation of the equality since the entry into force of Law 33/2006, of 30 October.

PALABRAS CLAVE: Derechos nobiliarios. Títulos nobiliarios. Fenómeno sucesorio. Sucesión testamentaria. Fundador.

KEY WORDS: Nobiliary rights. Titles of nobility. Succession phenomenon. Probate estate. Title holder.

* Quisiera aprovechar estas líneas para agradecer a la Profesora de Derecho civil de la UNED, María Fernanda MORETÓN SANZ, su motivación, sus enseñanzas y su ayuda desinteresada.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PALABRAS PREVIAS.—III. EL TÍTULO SE SUCEDA AL FUNDADOR NO AL ÚLTIMO POSEEDOR.—IV. LA IGUALDAD COMO FUNDAMENTO DEL CAMBIO EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS: 1. IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL ORDEN DE SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS. 2. ¿IGUALDAD EN LA SUCESIÓN DEL TÍTULO NOBILIARIO ENTRE LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES?—V. TRANSMISIBILIDAD TESTAMENTARIA DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS.—VI. ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.—IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas puede afirmarse que existe un desconocimiento generalizado sobre las peculiares características de los títulos nobiliarios. Siguiendo a BUENO FERNÁNDEZ (2021, 114), podemos afirmar que, al abordar la disciplina del Derecho Premial y Nobiliario español, estamos tratando una realidad compleja, conformada por el conjunto de conocimientos sobre los reconocimientos, recompensas, condecoraciones u honores por actos, servicios, o trayectorias consideradas meritorias, que se otorgan por las instituciones territoriales, entre las que destacan los títulos nobiliarios, al ser concedidos por el Rey¹. Como indicaba MARTELO DE LA MAZA (2017, 342), estamos ante un sector del ordenamiento jurídico, el Derecho nobiliario, que probablemente sea una de las ramas más desconocidas del Derecho civil². De hecho, no es muy abundante la bibliografía jurídica sobre este tema, por lo que el estudio realizado en este trabajo tiene como base dos artículos publicados en esta misma revista, pues la conexión con ellos permitía un análisis conjunto. Los trabajos a los que hacemos referencia han sido: «*Apuntes sobre los elementos reales del fenómeno sucesorio: el supuesto de los títulos nobiliarios como derechos susceptibles de ser transmitidos por testamento y su revocación e interpretación*» y «*Derecho nobiliario y prescripción inmemorial por linaje o estirpe: el título se sucede al fundador no al último poseedor*», ambos aparecidos en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO y cuya autora es la Profesora MORETÓN SANZ (núms. 718 y 774, respectivamente).

Como no podía ser de otra forma, el trabajo basculará en torno a dos de las ideas principales en este campo: por un lado, la transmisibilidad de los derechos nobiliarios vía testamentaria y la posible revocación del testamento y, por otro, la desconocida realidad de que el título se sucede al fundador y no, como incorrectamente se cree, al último poseedor. Además, se han intentado poner de manifiesto las más recientes sentencias existentes sobre la materia.

II. PALABRAS PREVIAS

Como nos indica SANCIÉNENA ASURMENDI (2011, 1447), los títulos nobiliarios se suceden *post mortem*³. Esta afirmación se conecta con lo dispuesto en el inicio del artículo sobre prescripción inmemorial que utilizamos de base en este trabajo. En él, se indica que dos son los preceptos básicos del Código Civil, relativos al aspecto estático de la herencia: de una parte, el artículo 657 y, de otra, el artículo 661, referentes a la sucesión y transmisión desde el momento de la muerte. Debe recordarse, además, que por su especialidad, para esta materia, no se aplica el Código Civil, sino normas específicas que dificultan la ya controver-

tida comprensión actual de esta realidad⁴. De hecho, para algunos autores como GARCÍA FIGUERAS (2017, 238), estas normas constituyen un *corpus* obsoleto, confuso pero que, por lo general, resulta suficiente⁵. En nuestra opinión, conforman uno de los elementos más cercanos al derecho histórico consuetudinario vigentes en la actualidad⁶. La conjugación de costumbre, aspectos históricos, normas especiales y conservación de la tradición hacen del tratamiento de los títulos nobiliarios una rama de las más apasionantes y complejas de la disciplina: *nobilitas et familiarum dignitas*. Es tal su peculiaridad que ha llevado a un sector de la doctrina a plantearse su constitucionalidad, aunque el Tribunal Constitucional la haya reconocido expresamente (por ejemplo, en la STC 126/1997, de 3 de julio⁷). Junto a R. DE ESPONA (2008, 251), entendemos que todos los Títulos y Grandezas pueden tener viabilidad jurídica conforme a nuestra Constitución española⁸. Es interesante aquí recordar la especial naturaleza de los títulos nobiliarios, como indicaba el Tribunal Supremo (en adelante, TS), estimando un recurso de casación en la STS 220/2015, de 12 de enero. En su FJ V señalaba que:

«El recurso de casación ha de ser estimado en tanto que los fundamentos en que se apoya coinciden con la tradición jurídica y la normativa a tener en cuenta en cuanto a la sucesión en los títulos nobiliarios, atendida la especial naturaleza de los mismos y su desvinculación de la normativa constitucional derivada esencialmente de su carácter puramente simbólico, según ha establecido el propio Tribunal Constitucional, cuya doctrina lleva a considerar que excepcionalmente —dado que los títulos de nobleza no tienen un contenido jurídico real— cabe una distinta consideración de los hijos biológicos y los adoptivos, como también entendió en su momento que era posible un diferente tratamiento según el sexo».

Como notas generales resaltaremos, por todas, lo dispuesto en el FJ IV de la SAP de Islas Baleares 2470/2020, de 18 de noviembre⁹:

«La transmisión *post mortem* de los títulos de nobleza es de carácter vincular, y, por tanto, excepcional o extraordinaria, lo que entraña la existencia de un orden de llamamientos objetivo y predeterminado que, en principio, es indefinido en cuanto a los sucesores en el uso y disfrute del título nobiliario que se transmite. Pues si este ha constituido tradicionalmente una prerrogativa de honor vinculada a una familia o linaje —el de la persona a la que el Rey concedió la merced— ello permite perpetuar indefinidamente su uso y disfrute por los descendientes en línea directa de aquel a quien fue concedido».

Como elemento clave vertebrador de todo el fenómeno nobiliario encontramos las Cartas de Sucesión¹⁰, que se constituyen como las verdaderas leyes aplicables, ya que en esta materia no se aplica la sucesión tal como la conocemos¹¹. Para MARTELO DE LA MAZA (2013, 209) el principio fundacional sobre el que se construye la sucesión nobiliaria es el *ius sanguinis* (*derecho de sangre*: la sangre del fundador del título)¹². Como indicó el Tribunal Supremo en su STS 5383/2014, de 19 de diciembre, recordando la doctrina de la Sala Primera (FJ IV):

«(...) el orden de suceder en los títulos nobiliarios se determina, en primer lugar, por lo establecido en la Real Cédula o Carta de Concesión, que constituye la ley reguladora y fundamental de cada merced y solo en defecto de lo establecido en la misma ha de operar, subsidiariamente, el orden regular legalmente previsto, como ocurre en el presente caso en que el título fue concedido a don

Aureliano para «sus hijos y sucesores legítimos, varones y hembras por el orden regular, cada uno en su tiempo y lugar perpetuamente»., teniendo en cuenta que los títulos nobiliarios, en puridad y cual establece el fundamento jurídico 14.A) de la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, no se integran en la herencia del causante. La sucesión nobiliaria se abre una sola vez con el fallecimiento del «fundador» o primer concesionario de la merced (sentencias de esta Sala de 19 de abril de 1961, 26 de junio de 1963, 21 de mayo de 1964, 7 de diciembre de 1965 y 7 de julio de 1986). El hecho de que se suceda siempre al primer titular constituye el dato fundamental a tener en cuenta para determinar a quién corresponde la preferencia para poseer el título, siempre que se trate de la sucesión regular prevista en las leyes y no de la llamada «irregular» que libremente pudiera haberse establecido por el concedente u otorgante».

Esta cuestión será la que analicemos con mayor profundidad en el apartado siguiente.

III. EL TÍTULO SE SUCEDE AL FUNDADOR NO AL ÚLTIMO POSEEDOR

Como ya hemos adelantado, uno de los aspectos más controvertidos y que sigue dando lugar a pronunciamientos del Tribunal Supremo es el referente a la persona a la que sucede. Pudiera pensarse que el título se sucede al último poseedor, pero no es esa la postura de la jurisprudencia ni de la doctrina. Es interesante aquí recordar lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios¹³: «El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia»¹⁴ que, a nuestro juicio, constituye el fundamento de tales posicionamientos. Por tanto, no debe olvidarse la obligatoriedad que crea la Ley concesionaria del título¹⁵. Así, MORETÓN SANZ (2019, 2062) recoge la tesis sobre la importancia de quien ostente el título mantenga vivo el recuerdo del fundador estando unido al mismo por vínculo de consanguinidad, en base a las consideraciones de la STS 42/2019, de 14 de enero, que en su FJ III establece:

«(...) Cuando se produce, como en el caso presente, la rehabilitación de un Título nobiliario casi al final del S. XX, estando vacante el título desde finales del S. XVIII, es cierto que se crea cierta inseguridad acerca de las posibilidades que se hubieran producido en el caso de que hubiera tenido lugar la sucesión en el título sin interrupción alguna. El criterio de la Audiencia no puede considerarse como vulnerador de la legalidad y de la doctrina jurisprudencial en que se apoya, teniendo en cuenta además que lo decisivo es que quien ostente el título mantenga vivo el recuerdo del fundador estando unido al mismo por vínculo de consanguinidad. Ha considerado la Audiencia que la voluntad del II Conde de (...) fue transmitir el derecho a ostentar el título a su menor hija doña Reyes (quinta abuela del rehabilitador, don Octavio, y sexta abuela del demandado, don Iván), interpretando en este sentido el testamento otorgado por el mismo. A partir de doña Reyes y por línea directa descendiente llegaríamos al rehabilitador del título, del que trae causa el hoy demandado».

Para complementar sus argumentaciones atenderemos a las sentencias sobre el tema que han ido apareciendo desde esa fecha.

La STS 4456/2020, de 25 de noviembre, es un ejemplo de los casos excepcionales donde sí tiene influencia para la sucesión del título el último poseedor, debido a que se trata de una sucesión entre colaterales. Sin embargo, debe hacerse hincapié en la no confusión de los términos: no pueden entenderse similares los conceptos de último poseedor y último poseedor legítimo. En ella se resuelven un recurso extraordinario por infracción procesal y también un recurso de casación. El asunto es la pretensión de nulidad o ineficacia jurídica de la cesión de un título de marquesado por poseer la actora un derecho preferente. La pretensión fue estimada en primera instancia y confirmada en segunda. La Sala Primera confirma las sentencias de las instancias anteriores, desestimando los recursos y considerando que se trata de un caso en el que se discute el mejor derecho al título nobiliario entre colaterales y que versa sobre la aplicación del principio de propincuidad y la interpretación del concepto de «último poseedor legítimo». Así, en su FJ V dispone:

«La expresión último poseedor legítimo tiene un sentido preciso en la jurisprudencia de la Sala que no se puede confundir, como pretende la recurrente, con el del último poseedor, aunque ostente el título legalmente según la normativa administrativa. Recogiendo la jurisprudencia anterior, declara la sentencia 581/2011, de 20 de julio: «Se ha entendido tradicionalmente que se sucede en el título al llamado fundador (STS de 26 de junio de 1963), por lo que la proximidad de grado debe determinarse en relación con él. Sin embargo, para evitar dificultades de prueba, en ocasiones dicha proximidad se ha fijado respecto al llamado último poseedor legal (STS de 18 de febrero de 1960, 21 de mayo de 1964, 31 de diciembre de 1965, 17 de octubre de 1984, 13 de octubre de 1993), esto es (según la STS de 19 de junio de 1976), aquel poseedor del cual pretendan derivar su derecho a sucederle en el título todos los que litigan y al que, por lo tanto, reconocen el derecho a haberlo ostentado. Se trata de un concepto útil, relativo y propio de cada proceso (STS de 30 de diciembre de 2004, rec. núm. 3439/1998)». En la misma línea se ha pronunciado la sentencia 747/2014, de 19 de diciembre, con cita de la sentencia 52/2010, de 26 de febrero. El mismo criterio ha sido aplicado recientemente por la sentencia 635/2019, de 25 de noviembre...».

Por tanto, podría afirmarse que se establece una *quasi* presunción *iuris tantum* en lo referente a que se entiende, por norma general para los casos de sucesión entre colaterales, que el «último poseedor legítimo» es sucesor del fundador¹⁶.

De esta STS es interesante también hacer referencia al principio de propincuidad¹⁷. El juzgado de primera instancia estableció:

«Debiendo recordarse a estos efectos que el otorgamiento del título a favor de la demandada en manera alguna prejuzga el mejor derecho a suceder en el título del poseedor administrativo, frente al poseedor legítimo del mismo. Las Cartas de Sucesión, que no son más que la autorización administrativa para el uso efectivo de un título nobiliario que, como ha señalado la jurisprudencia, no tienen más virtualidad que las de una cédula posesoria, con reserva de propiedad a favor del pre llamado, y de ahí que se expidan siempre «sin perjuicio de tercero», como acaece en el presente caso. Por tanto, vacante un título, sin necesidad de ningún acto de posesión, se traspasa esa —la natural y la civil— al grado siguiente según la Ley sucesoria, aunque otro haya tomado posesión del título, sea en vida del tenedor o a su muerte, posesión civilísima que ampara

y protege a quien ostenta el mejor derecho genealógico, al margen del efectivo uso y disfrute del título, transmitiéndose aquella automáticamente o *«ipso iure»* al legítimamente pre llamado, y de ahí que quien posee un título sin tener a la vez referido mejor derecho, solo lo tiene en precario y puede ser reivindicado por aquel en quien concurre mejor derecho genealógico».

Por último, queremos destacar la argumentación de la Audiencia Provincial cuando estaba conociendo del recurso de apelación en este asunto, ya que recoge de forma absolutamente clara la diferenciación que estamos analizando en este apartado:

«La legislación nobiliaria se asienta sobre la figura del fundador del título, siendo quien ostenta el título tras él un mero precarista: el título nobiliario no se deriva de la anterior posesión del mismo por otra persona —ascendiente u otro pariente próximo— sino que se recibe del fundador por pertenecer al linaje, no es sino, como se mantiene por nuestro Tribunal Supremo, una merced concedida a una persona determinada, para sí y sus descendientes, herederos, etc.; de tal manera que al fallecimiento del titular se producirá la ficción jurídica de ser recuperado por el fundador para ser entregado nuevamente a quien reúna las cualidades que le otorgan preferencia sobre los demás llamados. De ahí que, al fallecimiento del titular, sus hijos no pueden invocar la filiación como fundamento para reclamar la sucesión en el título que ostentaba su padre, porque este era un simple precarista y a su fallecimiento la merced no pasa a integrarse en la herencia, sino que sigue su curso natural».

En relación al principio de propincuidad¹⁸ es también relevante el asunto recogido en la STS 3794/2019, de 25 de noviembre, donde se argumenta la exclusión del principio de representación en favor del principio de propincuidad solo si se han extinguido todas las líneas descendentes del concesionario de la merced (no provocando la nulidad de la sucesión). La citada STS expone:

«Efectivamente, si hubiera descendientes en línea recta del primer Marqués, prevalecería esta y se aplicaría el principio de representación, pero no es así porque no se conoce que actualmente existan descendientes del fundador y, desde luego, no lo son ninguna de las litigantes; siendo lo cierto que, aunque —como se sostiene en el recurso— el II Marqués (...) fuera un hijo del fundador, igualmente habría que aplicar ahora el principio de propincuidad en cuanto los que litigan son parientes colaterales y no descendientes directos, y tampoco variaría la preferencia de grado de la demandante aunque el cómputo se hiciera a partir de un hijo del primer Marqués».

Como indica GIL RODRÍGUEZ DE CLARA (2006, 259): «el funcionamiento correcto de este principio requiere que el último poseedor legal de la merced haya fallecido, sin descendencia directa y que esta situación no esté contemplada en la carta de creación del título, porque de lo contrario tendría preferencia la aplicación de lo que en ella se concretase»¹⁹.

Igualmente, consideramos imprescindible traer a colación lo dispuesto en el FJ IV de la SAP de Madrid 128/2020, de 10 de enero, que ya que recoge todo lo señalado anteriormente en relación con los parientes colaterales, el «último poseedor legítimo» y el principio de propincuidad:

«(...) Aplicar el derecho de representación en una línea de sucesión de descendientes, a partir de uno que no desciende directamente del fundador, en lugar del principio de propincuidad o proximidad parental, aplicable a la sucesión de colaterales, contradice la doctrina de la Sala con arreglo a la cual, tratándose de parientes colaterales que no entronquen con el fundador o beneficiario, no opera en su beneficio la representación sino la proximidad de grado. Planteándose por tanto el litigio entre colaterales del fundador, se ha de acudir al principio de propincuidad (proximidad) a partir del último poseedor legal del título, que es aquel poseedor administrativo de una merced nobiliaria, del cual pretenden derivar su derecho a sucederle todos los que litigan aspirando al título y que le reconocen su derecho a haberlo ostentado, o lo que es lo mismo, aquel poseedor del cual se pretende derivar su derecho a sucederle a todos los que litigan y al que, por lo tanto, reconocen el derecho a haberlo ostentado. Por último señalar que la dejación del título por un pariente del fundador en línea colateral, no comporta la pérdida de todo derecho por parte de sus sucesores, pero que el derecho de los referidos sucesores habrá de ser confrontado con el de quien, siendo también colateral, lo ostenta en el momento en que se produce la reclamación y la correspondiente controversia entre los mismos. En conclusión, siendo los litigantes colaterales del último poseedor legal, habrá de determinarse el mejor derecho a favor del más propincuo pariente».

Para terminar este apartado, y como muestra de la importancia del fundador o primer poseedor, queremos resaltar el asunto relativo a la distribución de títulos, con la finalidad de evitar la acumulación de títulos en la progenitura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España («El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder»). El carácter estricto de esta norma es lo que se planteó en la STS 2504/2020, de 15 de julio, donde la Sala consideró que:

«De lo anterior se deduce que la interpretación de la norma contenida en el artículo 13 del RD 1912 no puede ser tan rigurosa como pretende la parte recurrente. El requisito de la posesión del título en el momento de proceder a su distribución trata de asegurar la efectividad de dicho acto en tanto que, si se procediera a distribuir con inclusión de un título que finalmente no se posee, ello afectaría al resto de los títulos incluidos en cuanto supondría un vicio del negocio jurídico ignorándose en tal caso cuál sería realmente la voluntad distributiva. Pero una interpretación acorde al espíritu y finalidad de la norma —evitar la acumulación de títulos en la primogenitura— no solo permite, sino que exige, una interpretación según la cual en estos casos debe respetarse la voluntad del primitivo poseedor, sancionada con la aprobación real, cuando, existiendo una expectativa seria e incontestable de adquisición de un título, se incluye el mismo en la distribución, que definitivamente cumple su función por la consolidación de dicho título en quien la realiza».

En este sentido, la SAP de Madrid 11754/2021, de 20 de septiembre, desestima el recurso de apelación interpuesto y recuerda que la distribución es una

excepción en el orden regular de la sucesión (que alcanza plenitud de efectos con la adquisición de los títulos por los favorecidos²⁰). En su FJ V expone:

«(...) En el supuesto que nos ocupa la distribución de los títulos hecha se ajustó a los requisitos establecidos en la Ley vigente al momento en que se efectuó aquella, quedando agotado el acto de distribución con el ejercicio de tal facultad produciendo todos sus efectos en el momento en que se otorgó la Real Carta de Sucesión por distribución a favor de D.^a Adolfina con fecha 10 de julio de 2015 (folio 105), esto es con fecha muy anterior a la de la presentación de la demanda iniciadora de la litis.(...) Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, tampoco en este punto cabría que prosperaran las pretensiones deducidas por la parte actora y apelante en esta alzada, en tanto que la sucesión por distribución en el título de (...) por la codemandada D.^a Adolfina es una situación jurídica consolidada a la fecha de presentación de la demanda, sin que pueda verse afectada por la retroactividad que pretende el apelante de las previsiones contenidas en la Ley 33/2006 en que ampara sus pretensiones».

Observamos que, aunque se trata de una cuestión puramente interpretativa, la primacía la posee la voluntad del primitivo poseedor²¹.

IV. LA IGUALDAD COMO FUNDAMENTO DEL CAMBIO EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

En el más reciente de los artículos que se están comentando en este trabajo, MORETÓN SANZ, alude a la cuestión principal que ha rodeado la materia nobiliaria en los últimos tiempos, que no es otra que la igualdad. Lo hace desde dos perspectivas: por un lado, la igualdad en la sucesión de los títulos nobiliarios, que fue introducida por la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios y, por otro, la igualdad en lo referente a los hijos extramatrimoniales o adoptivos. En este apartado se atenderá a estas dos realidades.

1. IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL ORDEN DE SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

Junto a ARNALDO ALCUBILLA (2007) afirmamos que «el orden de sucesión en los títulos nobiliarios continuó anclado en Las Partidas del Rey Sabio aún tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, a pesar de la solemne y comprometida proclamación por la Norma Suprema del principio de igualdad entre la mujer y el hombre»²². Es innegable, por tanto, la importancia de la irrupción de la mencionada Ley 33/2006, de 30 de octubre que, como afirma MARTELO DE LA MAZA (2017, 349)²³, supuso el fin de uno de los principios más emblemáticos y característicos de la tradición nobiliaria española²⁴. Poco podemos añadir a lo expuesto por MORETÓN SANZ (2010, 787) en el apartado relativo a las consecuencias sobre la igualdad en el orden de sucesión. Aunque llama la atención que el legislador no siguiera las pautas constitucionales previamente establecidas, consideramos junto a MORETÓN SANZ (2010, 788) que la plena igualdad entre hombres y mujeres ha de proyectarse a todas las esferas de la vida. En el mismo sentido, DE LLANA VICENTE (2013) entiende que «La

Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en la sucesión en los títulos nobiliarios ha supuesto la supresión del principio de preferencia del varón sobre la mujer en tal sucesión de los títulos nobiliarios, al considerar incompatible el principio de masculinidad o preferencia del varón con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social y la necesidad de proyectar el principio de plena igualdad entre hombres y mujeres sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando estas son reconocidas y amparadas por las leyes»²⁵. No puede olvidarse, como indicaba la STC 159/2014, de 6 de octubre, en su FJ 6.º que: «(...) de conformidad con la doctrina constitucional expuesta al comienzo de esta Sentencia, la acomodación del régimen de la sucesión nobiliaria al principio de no discriminación por razón de sexo no constituya una exigencia constitucional, el legislador ha optado por introducirlo en el ejercicio de su libertad de configuración».

No obstante, dicho lo anterior sorprende que, más de quince años después de la entrada en vigor de la Ley, la Audiencia Nacional aún tenga que recordar algunos aspectos. Así, en su SAN 1850/2020, de 21 de julio (Sala de lo Contencioso-Administrativo) si bien considera que no es competente la Sala Tercera por ser un asunto civil dispone:

«La jurisprudencia ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en sentencia del Tribunal Supremo número 135/2016, de 8 de marzo, sobre la sucesión en el título de Conde de (...), en el que se ventilaba la sucesión reclamada por una hija extramatrimonial cuyos padres no llegaron a casarse. Y si bien de contrario no se pone sobre la mesa el debate de si el principio de consanguinidad en la sucesión de los títulos nobiliarios es contrario al principio de igualdad que proclama la Constitución española cabe recordar que ello es así al no regirse por el Código Civil siendo el orden de sucesión el contenido en la Carta de creación del título, carta de concesión. Tanto el Consejo de Estado dictamen de 4 de julio de 1996 (expediente número 1.588/96) como el TC en sentencia 126/1997, de 3 de julio, sobre régimen de sucesión en los títulos nobiliarios, declara que la regla de preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado, en el orden regular de las transmisiones mortis causa de títulos nobiliarios, no son contrarios al artículo 14 de la Constitución. Lo que no excluye y así se ha puesto de manifiesto por el Consejo de Estado en dictámenes posteriores la posibilidad de que los principios que confirman el orden regular de sucesión en los títulos nobiliarios fuesen modificados por disposición del legislador, afirma que no excluye la posibilidad de que ese orden regular de sucesión nobiliaria sea alterado por el legislador. En conclusión el principio de consanguinidad en la sucesión de los títulos nobiliarios no es contrario al artículo 14 de la Constitución, del mismo modo que no lo era la preferencia del varón sobre la mujer, lo que no excluye que pueda en un futuro ser modificado por el legislador en línea con el camino iniciado por la Ley 33/2006».

Hemos querido traer esta sentencia de la Audiencia Nacional del orden Contencioso-Administrativo por su claridad, poniendo de manifiesto el avance realizado por la Ley 33/2006 en la lucha por el respeto a los máximos principios constitucionales. Además, nos servirá de introducción para el siguiente epígrafe, en el que aludiremos a la igualdad o no entre los hijos matrimoniales y extra-matrimoniales en lo que a los títulos nobiliarios se refiere.

2. ¿IGUALDAD EN LA SUCESIÓN DEL TÍTULO NOBILIARIO ENTRE LOS HIJOS MATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES?

Si bien MORETÓN SANZ (2019, 2069), habla del asunto entre la igualdad de los hijos adoptivos y no adoptivos al comentar la exclusión de los hijos adoptados por falta de linaje y consanguinidad, su argumentación nos sirve para considerar que, a mayor abundamiento, ha de aplicarse la igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. De hecho, hasta el propio Código Civil no hace distinción. Según el artículo 108.2 del Código Civil: «(...) la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código» y el voto particular de la sentencia comentada en el artículo es claro: «no cabe en derecho que mantengamos el principio de igualdad en la filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva, en todo caso (...) excepto en la filiación a efectos de aplicar la sucesión en un título nobiliario». No obstante, no puede olvidarse que sigue vigente el artículo 13 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 dictando reglas para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, relativo a Grandezas y Títulos que establece: «El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser de consanguinidad legítima. Los hijos legitimados por concesión Real deberán mostrar no solamente el hecho de tal legitimación presentado el correspondiente Real despacho, sino también la autorización Real para suceder en Dignidades nobiliarias, uniéndose al expediente la Real Cédula obtenida a tal efecto, o bien un testimonio literal fehaciente de la misma», por lo que entendemos que es difícil la conjugación de tantos aspectos.

Aún en fechas recientes la jurisprudencia sigue considerando constitucional la diferenciación. Así, a nivel judicial, podemos destacar la SAP de Islas Baleares 2470/2020, de 18 de noviembre que en su FJ IV establece:

«no cabe aplicar criterios de estricta constitucionalidad en su desarrollo a una institución que, en su origen, ha quedado al margen de la Constitución por significar en sí misma una desigualdad que únicamente puede subsistir por su carácter meramente simbólico. Salvada la objeción de inconstitucionalidad respecto de una diferencia de trato en cuanto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales en la sucesión de los títulos de nobleza —pues los anteriores criterios expresados por el Tribunal Constitucional así lo avalan— hay que reiterar el necesario respeto a los términos de la Carta de concesión del título pues se fundamenta en la voluntad real al concederlo y dispone cómo se ha de producir la sucesión, sin que pueda válidamente traerse a colación el carácter anacrónico del sistema establecido para la sucesión, pues la misma calificación podría atribuirse a la propia existencia del título según la expresada doctrina del Tribunal Constitucional».

De todas formas, en el caso referenciado no se hace la distinción porque el propio título de sucesión (la Carta de Sucesión) no exigía «que los sucesores fueran hijos nacidos de legítimo matrimonio debiendo ajustarse la sucesión a lo dispuesto en la Real Carta de concesión que no contiene tal exigencia por lo que la demanda debe ser estimada». Tras esta argumentación nos preguntamos: ¿Podemos ver aquí un reconocimiento implícito de la igualdad en la filiación por parte del Tribunal? No tendría sentido que, por lo general, una Carta de Sucesión del siglo XVI (1516, concretamente) hiciera referencia a la desigualdad entre hijos

nacidos dentro y fuera del matrimonio, ya que estos en aquella fecha no tenían derecho alguno, por lo que se plantea el debate de si, realmente, utilizando la literalidad de las propias Cartas de sucesión se está permitiendo el reconocimiento de la igualdad en la filiación conjugando, por tanto, esa igualdad tácita con los caracteres especiales de la materia nobiliaria reconocidos por la Constitución y avalados por el Tribunal Supremo en 2016 (por ejemplo con la validez de las cláusulas donde se excluyen los hijos o descendientes no habidos en constante y legítimo matrimonio²⁶)²⁷.

La Audiencia Nacional en 2019, y en referencia a esta cuestión, hablaba específicamente de discriminación. En el térmico FJ III de su SAN 820/2019, de 4 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) establecía:

«Evidentemente, estamos ante una discriminación por razón de la legitimidad de la peticionaria del título nobiliario al ser esta hija extramatrimonial del último poseedor. (...)En este caso el expediente fue remitido a la denominada Diputación permanente de la grandeza de España, la cual puede parecer que no procede expedir real carta de sucesión a favor de doña Flora, por ser la peticionaria hija extramatrimonial del último poseedor del título, al regirse este por el orden de sucesión regular en el que se exige expresamente el carácter de sucesor legítimo o matrimonial del concesionario de la merced, por lo que la peticionaria carece de capacidad legal para suceder en el mismo».

Aunque considera que la jurisdicción (orden jurisdiccional) contencioso-administrativa no es competente en el asunto por ser de carácter civil sí que recoge de forma muy clara el problema que se plantea por la incompatibilidad entre la igualdad constitucional y los criterios nobiliarios:

«En relación con la cuestión puede plantearse, y se ha planteado doctrinalmente, la incompatibilidad de este criterio de la legitimidad con lo previsto en el artículo de la Constitución española, así como por la Ley 11/1981 de 13 de marzo, que modificó el Código Civil en materia de filiación, Régimen Económico Matrimonial y Patria potestad, considerándose que, con base en la normativa de aplicación, «quedan excluidos de tal sucesión los hijos ilegítimos, tanto los ilegítimos naturales («naturales» propiamente dichos) como los ilegítimos *strictu sensu* (ilegítimos en quienes no concurre la condición de naturales). Los primeros, en virtud del mencionado principio de limpieza genealógica (pureza de sangre), en el que tanto insisten los nobiliaristas [sic], haciendo remisión a las normas de sucesión en la Corona; de forma que los hijos naturales solo podrán acceder al título cuando en la concesión se diga expresamente, llamándolos excepcionalmente a la sucesión». En el caso litigioso el título fue concedido en su día y rehabilitado a favor de determinados sucesores, «para sí y para sus hijos y sucesores legítimos».

V. TRANSMISIBILIDAD TESTAMENTARIA DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

El Tribunal Constitucional en su STC 126/1997, de 3 de julio (FJ XIV), estableció que el título nobiliario puede configurarse como un «bien inmaterial constitutivo de un *nomen honoris*, que es igualmente una unidad y, como tal, indivisible entre los descendientes de quien recibió la merced del Rey». Esta afirmación nos conecta con la segunda idea principal de este trabajo.

La Profesora MORETÓN SANZ (2010, 782) en el artículo sobre *los elementos reales del fenómeno sucesorio: el supuesto de los títulos nobiliarios como derechos susceptibles de ser transmitidos por testamento y su revocación*, manifiesta la tradicional problemática surgida por la condición de bienes intransmisibles *mortis causa* de los títulos nobiliarios. Realmente, esta intransmisibilidad viene otorgada por sus peculiaridades sucesorias, basadas en el *ius sanguinis* y su condición externa al caudal relicto.

Una de las principales cuestiones que se plantean en el texto es la validez de la revocabilidad de un testamento anterior por uno posterior. Esta circunstancia puede producirse, a la luz de lo dispuesto en el artículo 739 del Código Civil²⁸, pero siempre que el posterior sea lo que el Código Civil denomina como «perfecto», es decir, que reúna todas las exigencias necesarias para su validez. Como indican AGUILAR RUIZ y SÁNCHEZ LERÍA (2017, 77)²⁹: «El requisito básico de la revocación del testamento es que el testador otorgue un testamento posterior, en cualquiera de las formas posibles (no es necesario que se revoque mediante el mismo tipo de testamento que se quiere dejar sin efecto), que sea perfecto y válido, por contener todas «las solemnidades necesarias para testar». Sin embargo, en relación con los títulos nobiliarios debemos tener en cuenta que no es posible revocar el reconocimiento de un hijo conforme a lo establecido en el artículo 741 del Código Civil, por lo que si defendemos el principio de igualdad entre todo tipo de filiación, el hijo reconocido por testamento entraría a formar parte de los herederos al título. No obstante, no se ha encontrado jurisprudencia reciente de este tema (más allá de las citadas por MORETÓN SANZ).

VI. ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

En este trabajo queremos también hacer referencia a algunas cuestiones de carácter formal, que han surgido a raíz del estudio de la jurisprudencia más reciente y que se encuentran en conexión con los temas tratados. En primer lugar, atenderemos a la posibilidad de la acumulación de acciones en esta materia. Nos ha parecido interesante hacer mención al asunto siguiente por su peculiaridad. En la SAP de Islas Baleares 1275/2020, de 18 de junio se plantea el caso de dos demandantes que pretenden una declaración de mejor y preferente derecho genealógico a usar un título de Marquesado contra el mismo demandado. En una cuestión procesal, la Sala entiende:

«Nos encontramos con dos diferentes demandantes que ejercitan la misma acción reclamando lo mismo (el mejor y preferente derecho genealógico a usar el título de Marqués de...) al mismo demandado y actual titular de la merced, señor Mario. Las partes del procedimiento 813/18 son demandadas conjuntamente por un tercero, señor Patricio, en el 1160/18. Como decimos, en virtud de la acumulación decretada solo puede existir una estimación de la demanda y una sola declaración de mejor derecho genealógico al título nobiliario de Marques de (...) a favor de uno de los dos demandantes, y no dos. El señor Patricio según pronunciamiento firme de la sentencia apelada, (art. 465 LEC) es el actual Marques de (...). Dicho pronunciamiento es absolutamente incompatible con la pretensión del apelante, pues una misma sentencia no puede reconocer dos mejores derecho al título nobiliario de Marques de (...).»

También entendemos relevante el ATS 3544/2020, de 29 de abril (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que, si bien lo que hace es desestimar un recurso de

queja recuerda que, en el asunto, la Audiencia Provincial para instar la reversión del título nobiliario de Marqués consideraba que era condición necesaria ostentar el propio título, esto es, el título nobiliario era el fundamento de la condición de ejecutante de la sentencia de la que se suscitaba la ejecución:

«el Auto no accedió a la ejecución ‘instada por los herederos por entender que conforme a lo establecido en la Sentencia era necesario ostentar el título nobiliario de Marqués de (...) al constituir la tenencia de dicho título «fundamento para mantener la condición procesal de ejecutante». Solo con la obtención de dicho título se podía tener la condición de sucesora procesal en la posición jurídica del recurrente, D. Bruno «Lo que estaba diciendo la Sala, por lo tanto, es que no bastaba para la ejecución con ostentar la condición de heredero, sino que, vistos los términos establecidos en escritura fundacional para instar la reversión, era necesario, además, ostentar la condición de Marqués (...), para ser considerado “sucesor procesal” en los términos descritos en el artículo 540.2 LEC. La Sala no negó, sino que afirmó la validez de la disposición testamentaria del fallecido Marqués, pero denegó la continuación de la ejecución hasta la obtención del título».

En relación a la legitimación, la SAN 600/2022, de 25 de febrero (Sala de lo Contencioso-Administrativo), recuerda la falta de legitimación de las personas jurídicas, que no pueden ser parte en un expediente de sucesión de título nobiliario, por lo que inadmite el recurso interpuesto por la Fundación y también por uno de sus patronos. En su FJ II expone:

«(...) La Fundación que se presenta como parte actora en este proceso no ostenta ningún derecho o interés legítimo que le permita inmiscuirse en la sucesión del título de Marqués de (...) a través de la vía de la revisión de oficio. Como no puede ser, parte en el procedimiento de sucesión de dicha dignidad nobiliaria, tampoco puede pedir su revisión de oficio, y ello, aunque invoque determinada causa de nulidad de pleno derecho, cuya causa por sí misma no inviste de la legitimación necesaria al no estar prevista en esta materia la acción popular. La Fundación no puede suceder en el título de referencia al no poder invocar un mejor derecho genealógico, y desde esta óptica no puede tener otra consideración que la de un tercero ajeno al expediente de sucesión en la dignidad nobiliaria, y por ello mismo carece igualmente de legitimación para instar su revisión de oficio y ahora para impugnar las resoluciones recaídas en dicho expediente de revisión. Imposible es que la Fundación pueda tener un mejor derecho genealógico a la sucesión del título litigioso, pero es de señalar que en las actuales circunstancias tampoco puede la misma esgrimir interés alguno en la revisión de oficio en cuestión».

«(...) no solo la Fundación carece de legitimación activa, sino que también don Rodolfo carece de este primario presupuesto procesal. Este último no tiene la tacha de la Fundación Instituto Homeopático y Hospital de San José de ser una persona jurídica, pero no por ello ha de ser considerado como legitimado activamente sin más en el actual proceso, pues para ello la norma exige la titularidad de un derecho o interés legítimo, y en esta línea es de indicar que ningún derecho o interés legítimo ha esgrimido don Rodolfo fuera de su condición de patrono de la Fundación, pero si la Fundación no está legitimada según hemos razonado, tampoco lo estará don Rodolfo por su sola condición de patrono de la misma. Y a lo anterior hemos de añadir una circunstancia de por sí determinante para negar a don Rodolfo la condición de parte actora en el actual recurso.

Aunque este último figura formalmente en el proceso junto a la Fundación como parte recurrente desde el inicial escrito de interposición del recurso, no puede obviarse la circunstancia de que el expediente de revisión de oficio origen de la litis se instó y tramitó exclusivamente por y con la Fundación, que fue quien lo promovió, con la que se sustanció y a la que se notificó la resolución, que también fue impugnada en reposición únicamente por la Fundación, a la que igualmente tan solo se notificó la resolución de dicho recurso, y siendo todo ello así forzoso es concluir que don Rodolfo es por completo ajeno a los actos aquí recurridos, de donde que, en suma y al no haber promovido el expediente de revisión de oficio ni tomado parte en el mismo, no pueda recurrir unos actos administrativos que le son ajenos y respecto de los que no puede invocar interés real alguno».

Por último, queremos también señalar la necesidad de cumplimiento de los requisitos formales que han ido estableciendo el conjunto de normas que se han ido promulgando en relación a los títulos nobiliarios, concretamente en relación a la normativa aplicable entre el periodo republicano y el régimen nacido tras la guerra civil en lo referente a la rehabilitación de los títulos nobiliarios. Este fue el caso resuelto por la SAN 3401/2020, de 25 de noviembre (también de lo Contencioso-Administrativo) que desestima el recurso interpuesto porque considera (FJ IV.2):

«(...) Las disposiciones anteriores establecen con claridad un específico procedimiento de convalidación para el caso de los títulos que hubieran quedado vacantes tras la legislación de 1931, tomando en consideración los expedientes instruidos por la Diputación de la Grandeza que tienen valor de mera prueba documental. El demandante acepta que su abuelo ostentó el título mediante un reconocimiento por parte de la Diputación de la Grandeza de 28 de junio de 1944, pero también da por sentado que posteriormente no hubo ningún procedimiento de convalidación, con objeto de cumplir los trámites que permitieran dar legitimidad a la sucesión de los títulos nobiliarios ya indicados. Por lo tanto, si no hubo tal procedimiento de convalidación, es patente que ni hubo rehabilitación a través del procedimiento legalmente establecido en la Ley de 4 de mayo de 1948 de concesión y rehabilitación de Títulos Nobiliarios por parte del abuelo del demandante, Don Fermín, ni puede afirmarse que este llegara a poseer un título en legal forma. El procedimiento de convalidación pretendía confirmar el mejor derecho, de suerte que sin seguir tal expediente no hubo posesión legítima, como afirma la resolución impugnada».

En los apartados siguientes (cuarto y quinto), trayendo a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluye:

«(...) En definitiva, no existe un derecho a la rehabilitación de un título caducado, por lo que es innecesario tramitar un procedimiento al efecto (FD 6.^a Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a, Sentencia de 17 de octubre de 1998, Rec. 3823/1992; o Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a, Sentencia de 12 de diciembre de 2012, Rec. 3749/2010; Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a, Sentencia de 26 de julio de 2001, Rec. 3267/1997). 5.— La rehabilitación procederá partiendo del presupuesto de que el título no haya caducado, y en caso contrario el archivo acordado es procedente. Ello no implica que se haya desconocido que el título se rige por la Carta de Concesión de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España. Lo cierto es que la concesión y la rehabilitación requieren un procedimiento específico, en el que por razones de seguridad jurídica se ha impuesto un plazo de caducidad. Este plazo es un plazo de ejercicio tras el cual la acción se extingue, y por lo tanto, la interrupción de la prescripción que invoca el demandante no entra en juego. La caducidad protege un interés general que es la pronta certidumbre de una situación jurídica que se encuentra pendiente de una posible o eventual modificación. Esto explica que la caducidad se considere automática una vez que se ha completado el plazo».

VII. CONCLUSIONES

I. A nivel general podemos afirmar que es alto el grado de desconocimiento social y de los operadores jurídicos del fenómeno sucesorio en los títulos nobiliarios. En nuestra opinión los motivos son varios: es una realidad un poco ajena al ciudadano de a pie, ya que se trata, por sus características inherentes, de un ámbito cerrado; al ser de carácter especial no se explica en las facultades de derecho (donde, a veces, ni siquiera da tiempo a explicar todo el temario de la asignatura civil) y, además, posee un alto grado de complejidad, pues atañe cuestiones históricas, constitucionales y consuetudinarias y se basa en una normativa muy lejana en el tiempo (en muchos casos, centenaria).

II. En relación a la materia, consideramos que cuando se utiliza el concepto de «último poseedor legítimo» lo que se intenta es resolver un problema de prueba que, a nuestro juicio, puede ser útil en la mayoría de los casos. Creemos que este concepto de «último poseedor legítimo» es el que erróneamente induce a pensar en que las sucesiones de los títulos son al último poseedor.

III. Ciertamente parece necesario que, aunque se reconozca la constitucionalidad de fenómenos históricos (que, en nuestra opinión deben respetarse y conservarse como riqueza cultural del Estado), en la medida de lo posible estos se adapten a los nuevos aires que exige el siglo XXI.

IV. En conexión con la anterior entendemos que aunque sea a nivel jurisprudencial, ha de reconocerse la igualdad en la filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva en todos los casos, sin excepción. No descartamos de *lege ferenda* que pueda desarrollarse legalmente como ocurrió con la Ley 33/2006, de 30 de octubre entre hombres y mujeres pero, no obstante, lo consideraríamos reiterativo, pues simplemente creemos suficiente la aplicación del Código Civil en esta materia (art. 108.2). Igual que para el cálculo del parentesco se utiliza el Código Civil, consideramos que en el reconocimiento de efectos de la filiación no debemos distinguir, ya que el propio Código Civil no distingue. Si bien es cierto que podemos llegar a comprender las posturas contrarias basadas en la especialidad de la materia de derecho nobiliario y en su carácter vincular en materia de sucesiones, por tanto, excepcional o extraordinario, nos sigue asombrando la fuerza del mantenimiento de la desigualdad por parte de los tribunales.

V. Podría entenderse como un reconocimiento implícito de la igualdad entre todos los tipos de filiación que algunos tribunales entiendan que si nada dice la Carta de sucesión en lo referente a la exclusión de la sucesión del título a los

hijos extramatrimoniales, estos no deben estar excluidos (aunque se reconozca la validez constitucional de estas cláusulas). Es decir, si existe cláusula de exclusión expresa se aplicaría esta, pero de no existir podría entenderse un reconocimiento tácito de la igualdad en la filiación. De todas formas, consideramos que debería producirse por parte del legislador un reconocimiento expreso de la igualdad en la filiación (aunque lo vemos complicado por el reconocimiento de validez constitucional de las cláusulas que excluyen a ciertos descendientes).

VI. En relación a la transmisión, consideramos que las peculiaridades de los títulos nobiliarios hacen muy difícil su encaje en nuestro ordenamiento, que únicamente se ve respaldado por su carácter histórico.

VII. En lo referente a las cuestiones procesales, puede advertirse que los principales problemas se plantean en sede probatoria. Además, los distintos regímenes legales a los que se han ido viendo sometidos los títulos nobiliarios, repercuten en esa dificultad probatoria. No obstante, lo que sí queda claro es que a nivel de actuación procesal, las personas jurídicas carecen de legitimación activa en estos procesos.

VIII. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 126/1997, de 3 de julio
- STC 159/2014, de 6 de octubre
- STC 168/2014, de 22 de octubre

TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA)

Sentencias:

- STS 5383/2014, de 19 de diciembre
- STS 220/2015, de 12 de enero
- STS 42/2019, de 14 de enero
- STS 3237/2019, de 16 de octubre
- STS 3794/2019, de 25 de noviembre
- STS 590/2020, de 19 de febrero
- STS 2504/2020, de 15 de julio
- STS 4456/2020, de 25 de noviembre

Autos:

- ATS 2832/2020, de 27 de mayo

TRIBUNAL SUPREMO (SALA TERCERA):

- ATS 3544/2020, de 29 de abril

AUDIENCIA NACIONAL (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO):

- SAN 820/2019, de 4 de marzo
- SAN 1850/2020, de 21 de julio
- SAN 3401/2020, de 25 de noviembre
- SAN 600/2022, de 25 de febrero

AUDIENCIAS PROVINCIALES:

- SAP de Madrid 128/2020, de 10 de enero
- SAP de León 454/2020, de 18 de junio
- SAP de Islas Baleares 1275/2020, de 18 de junio
- SAP de Málaga 424/2020, de 29 de junio
- SAP de Madrid 6788/2020, de 30 de junio
- SAP de Islas Baleares 2470/2020, de 18 de noviembre
- SAP de Madrid 11754/2021, de 20 de septiembre

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUIZ, L. y SÁNCHEZ LERÍA, R. (2017). El testamento. En LÓPEZ Y LÓPEZ, A. *et al. Derecho de sucesiones*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- ARNALDO ALCUBILLA, E. (2007). Régimen transitorio de la Ley33/2006 de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. *Diario La Ley*, núm. 6749, Año XXVIII.
- BOTANA GARCÍA, G. (2016). Sucesión de los títulos nobiliarios. *Actualidad Civil*, núm. 5, mayo.
- CASTILLO MARTÍNEZ, C. (2016). Sucesión en los títulos nobiliarios: sucesión de colaterales y principio de propincuidad, y legitimación de hijos extramatrimoniales en la sucesión. *Actualidad Civil*, núm. 10, octubre.
- DE LLANA VICENTE, M. (2013). La aplicación retroactiva de la Ley de igualdad del hombre y de la mujer en la sucesión en los títulos nobiliarios. *Diario La Ley*, núm. 8045, Año XXXIV, 18 de marzo.
- DE PERALTA Y CARRASCO, M. (2007). *La sucesión Mortis Causa de los Títulos Nobiliarios*, Madrid: Dykinson.
- DE PRADA RODRÍGUEZ, M. (2009). *La tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*, Madrid: Civitas.
- GARCÍA FIGUERAS, J. (2017). Análisis jurídico de la ejecución de sentencia en títulos nobiliarios obtenidos por rehabilitación. *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, núm. 374, 237-244.
- GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, V.E. (2006). *Los títulos nobiliarios en la jurisprudencia*, Madrid: Reus.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2019). *Derecho de sucesiones, principios de Derecho Civil VII*, Madrid: Marcial Pons.
- LÓPEZ VILAS, R., y MARTELO DE LA MAZA, M. (2009). *El nuevo derecho nobiliario: la ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en la sucesión en los títulos nobiliarios*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MARTELO DE LA MAZA, M. (2017). Evolución e igualdad en el derecho nobiliario, conferencia recogida en *An. Real. Acad. Doct.* Vol 2, núm. 3, 340-356.
- (2013). *La sucesión nobiliaria*, Madrid: Dykinson.

- MARTÍN VIDA, M.A. (1988). La cuestionable vigencia del principio de masculinidad en la sucesión de títulos nobiliarios (comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio). *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*, núm. 99, enero-marzo.
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A. (2016). La Sucesión Nobiliaria y la Filiación adoptiva. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 754, 773-802.
- MORETÓN SANZ, M.F. (2019). Derecho nobiliario y prescripción inmemorial por linaje o estirpe: el título se sucede al fundador no al último poseedor. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 774, 2059-2076.
- (2010). Apuntes sobre los elementos reales del fenómeno sucesorio: el supuesto de los títulos nobiliarios como derechos susceptibles de ser transmitidos por testamento y su revocación e interpretación. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 718, 779-790.
- OLIVERO GUIDOBONO, S., (coord.), *et al.* (2021). *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid: Dykinson.
- R. DE ESPONA R.J. (2008). El erróneo concepto de título nobiliario. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 12, 247-268.
- SANCIÉNENA ASURMENDI, C. (2011). La prescripción de los títulos nobiliarios. *ADC*, tomo LXIV, fasc. IV.

NOTAS

¹ *Vid.* BUENO FERNÁNDEZ, B. (2011). Avatares históricos que conformaron el Derecho Premial y Nobiliario actual. En Olivero Guidobono, S., (coord.), *et al.*, *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, 114.

² Cfr. MARTELO DE LA MAZA, M. (2017). Evolución e igualdad en el derecho nobiliario, conferencia recogida en *An. Real. Acad. Doct.* Vol 2, núm. 3, 342.

³ Cfr. SANCIÉNENA ASURMENDI, C. (2011). La prescripción de los títulos nobiliarios. *ADC* tomo LXIV, fasc. IV, 1447.

⁴ *Vid.* Código de Derecho Nobiliario y Elenco de Títulos del Reino que recoge toda la normativa vigente aplicable a esta materia (edición actualizada a 7 de enero de 2021), Coedición Diputación de la Grandeza de España y Títulos del Reino y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

⁵ Cfr. GARCÍA FIGUERAS, J. (2017). Análisis jurídico de la ejecución de sentencia en títulos nobiliarios obtenidos por rehabilitación. *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, núm. 374, 238.

⁶ Nos ha llamado la atención el ATS 2832/2020, de 27 de mayo, que inadmite un recurso de casación por considerar que no hay interés casacional. El asunto versaba sobre la posible aplicación de la legislación aragonesa a títulos nobiliarios otorgados en Nápoles. La Sala entiende que el actor pretende deducir de pronunciamientos anteriores del Tribunal Supremo «que solo a los títulos nobiliarios del Reino de Sicilia y del Reino de Valencia se les aplica la Compilación de Huesca, y no, por el contrario, en el caso de los títulos del Reino de Nápoles, sin que en ninguna de las sentencias invocadas se contenga una exclusión en estos términos, tratándose además de situaciones todas ellas análogas y teniendo en cuenta, además, que la STS de 6 de noviembre de 1986 expresamente establece que para un título del Reino de Nápoles ha de aplicarse el plazo de prescripción de la Compilación de Huesca. Es más, de la jurisprudencia citada se deriva que a aquellos reinos que dependieran del Reino de Aragón se les aplica la Compilación de Huesca, como sucede con el Reino de Nápoles al otorgarse el título nobiliario ahora discutido. En consecuencia, el pretendido interés casacional no puede entenderse acreditado».

⁷ Para una mayor información sobre el impacto de esta STC, *vid.* por ejemplo: MARTÍN VIDA, M.A. (1988). La cuestionable vigencia del principio de masculinidad en la sucesión de títulos nobiliarios (comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio), *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*, núm. 99, enero-marzo, 303-312.

⁸ Cfr. R. DE ESPONA R.J. (2008). El erróneo concepto de título nobiliario. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 12, 251. En el mismo sentido: MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A. (2016). La Sucesión Nobiliaria y la Filiación adoptiva. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 754, 774.

⁹ Para la cita de todas las sentencias de este trabajo se ha utilizado la base de datos del CENDOJ y para su identificación el código ROJ., es decir, el número de identificación de las mismas en el Repertorio Oficial de Jurisprudencia.

¹⁰ Para mayor información, *vid.*, por ejemplo: DE PERALTA Y CARRASCO, M. (2007). *La sucesión Mortis Causa de los Títulos Nobiliarios*, Madrid, 206 y sigs.

¹¹ En lo relativo a las Cartas de sucesión, recuerda la SAP de Madrid 6788/2020, de 30 de junio que:

«A tenor de lo expuesto, no podría sino concluirse que D. Bernabé obtuvo la rehabilitación del título invocando un parentesco colateral con el concesionario y con el último poseedor legal, bajo la cláusula de “sin perjuicio de tercero de mejor derecho”. Y a tenor de la doctrina asentada del Tribunal Supremo, el significado de tal cláusula de “sin perjuicio de tercero de mejor derecho”, es, que no se puede concluir que quien obtiene una Carta de Sucesión por rehabilitación, no significa que sea el óptimo sucesor».

¹² Cfr. MARTELO DE LA MAZA, M. (2013). *La sucesión nobiliaria*, Madrid, 209.

¹³ Como recordaba la SAN 3401/2020, de 25 de noviembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su FJ IV.1 «La Ley de 4 de mayo de 1948, de concesión y rehabilitación de Títulos Nobiliarios vino a restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de 1 de junio de 1931, que abolió los títulos nobiliarios, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino».

¹⁴ Deben tenerse en cuenta el Real Decreto sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España de 27 de mayo de 1912, el Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino y la Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino.

¹⁵ Así lo indica la SAP de Madrid 6788/2020, de 30 de junio (FJ III *in fine*).

¹⁶ En conexión con la sucesión de los colaterales, es de interés la SAP de Málaga 424/2020, de 29 de junio, donde se reconoce el efecto positivo de la cosa juzgada material y se dispone (FJ II *in fine*):

«Aplicando el criterio jurisprudencial al caso que nos ocupa, nos encontramos a modo de resumen que el Mayorazgo se extinguío *ipso iure*, y que el Título de Marqués de (...) subsistió en favor de los descendientes colaterales del fundador del linaje, y además, según el orden regular de la sucesión de la Corona, que hay que presumir en caso de duda, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por lo que siendo de aplicación el orden regular de sucesión, y tal como se recoge en la sentencia dictada en primera instancia, visto el árbol genealógico que se acompaña a la demanda como documento núm. 1, con el que ambas partes están conformes, más allá de alguna discrepancia en cuanto al reflejo correcto del nombre de algún descendiente, bien se tome como referencia el último antepasado común, D. José Francisco, o el último poseedor legítimo, D. Jesús Carlos, el demandado es el pariente más propinco en grado». En este sentido *vid.* también: STS 3794/2019, de 25 de noviembre (FJ III):

«El motivo se desestima igualmente ya que la sentencia impugnada no infringe la norma ni la doctrina jurisprudencial a que se refiere el motivo, puesto que sostiene que el elemento de referencia para determinar el mejor derecho a ostentar el título es el último poseedor legítimo, o sea aquel del cual pretenden derivar su derecho los parientes que —como en este caso ocurre con las litigantes— se sitúan en la línea colateral, sin que lógicamente pueda excluirse que —como ahora ocurre— el último poseedor legítimo sea precisamente el concesionario del título».

¹⁷ Para una mayor información, *vid.* CASTILLO MARTÍNEZ, C. (2016). Sucesión en los títulos nobiliarios: sucesión de colaterales y principio de propincuidad, y legitimación de hijos extramatrimoniales en la sucesión, *Actualidad Civil*, núm. 10, octubre.

¹⁸ *Vid.* también: STS 3237/2019, de 16 de octubre.

¹⁹ Cfr. GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, V.E (2006). *Los títulos nobiliarios en la jurisprudencia*, Madrid, 259.

²⁰ En este aspecto, resulta de interés la diferenciación entre la cesión y la distribución de los títulos que realiza el Tribunal Constitucional. Así, la STC 159/2014, de 6 de octubre (*vid.* también la STC 168/2014, de 22 de octubre, muy relacionada con lo anterior) en su FJ 5.^o recuerda que: (...) la cesión no vincula a los sucesivos descendientes situados en una línea preferente, los cuales no se ven afectados por la renuncia de quien consintiera la cesión teniendo mejor derecho que el cessionario, de modo que aquellos siempre pueden hacer valer su derecho preferente en el orden regular de la sucesión. El derecho del cessionario no es, por ello, una situación consolidada, a diferencia de lo que sucede en la distribución de títulos, en la cual se crean nuevas cabezas de línea que cierran el paso a toda reclamación de los integrantes de la línea prellamada sobre los títulos distribuidos con observancia de la Ley. En segundo lugar se razona que la cesión no altera el orden de la sucesión en el título, y que en el caso controvertido tampoco lo hizo. De modo que la cesión efectuada en favor del demandante de amparo por su última poseedora no alteró el orden vincular de sucesión sino que simplemente anticipó la sucesión en el título, aunque siempre expuesta a la reclamación de quien tenga un mejor derecho al título. De ahí que la situación del demandante de amparo en cuanto poseedor del título controvertido como consecuencia de la cesión a su favor no puede calificarse, afirma el Tribunal Supremo, como una situación consolidada; y precisamente porque en razón de esa precariedad el derecho del cessionario entra en el ámbito objetivo del apartado 3 de la disposición transitoria de la Ley 33/2006, la aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo en la sucesión nobiliaria previsto en el artículo 1 de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, establecido por el legislador en uso de su libertad de configuración, conduce a la declaración de mejor y preferente derecho a poseer el título controvertido a favor de la demandante.

²¹ Sobre el asunto de la distribución de títulos, *vid.* también: SAP de León 454/2020, de 18 de junio.

²² Cfr. ARNALDO ALCUBILLA, E (2007). Régimen transitorio de la Ley 33/2006 de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios», *Diario La Ley*, núm. 6749, Año XXVIII, 4 de Julio,

²³ Cfr. MARTELO DE LA MAZA, M. (2017). Evolución e igualdad en el derecho nobiliario, *op. cit.*, 349.

²⁴ Queremos señalar aquí el impacto de esta Ley en otros ámbitos, como por ejemplo, la apertura de la posibilidad de mujeres becarias en el Real Colegio de España en Bolonia (Italia).

²⁵ Cfr. DE LLANA VICENTE, M. (2013). La aplicación retroactiva de la Ley de igualdad del hombre y de la mujer en la sucesión en los títulos nobiliarios, *Diario La Ley*, núm. 8045, Año XXXIV, 18 de marzo.

²⁶ *Vid.* STS 590/2020, de 19 de febrero.

²⁷ Fue tanto el impacto del reconocimiento de la validez de las cláusulas excluyentes de los hijos extramatrimoniales de la sucesión de los títulos nobiliarios que fue recogido por los medios de comunicación. Como ejemplo: https://www.abc.es/estilo/gente/abci-supremo-accepta-hijos-extramatriionales-no-hereden-titulos-nobiliarios-201603081715_noticia.html.

²⁸ Artículo 739 del Código Civil: El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte. Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

²⁹ *Vid.* AGUILAR RUIZ, L. y SÁNCHEZ LERÍA, R (2017). El Testamento, en LÓPEZ Y LÓPEZ, A. *et al.*, *Derecho de sucesiones*, Valencia, 77.